

VIERNES, 8 DE OCTUBRE DE 2010 - BOC NÚM. 195

CONSEJERÍA DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTE

DIRECCIÓN GENERAL DE TURISMO

CVE-2010-14655 *Notificación de resolución del expediente sancionador 22/10/TUR.*

Notificación de la resolución del expediente sancionador nº 22/10/TUR del director general de Turismo de Cantabria de 1 de septiembre de 2010.

No habiéndose podido notificar a través del Servicio de Correos a la Pensión Hiblanc, la notificación de la resolución del expediente sancionador arriba referenciado, se hace público el presente anuncio en cumplimiento de lo previsto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común.

Establecimiento "Pensión Hiblanc".
"Hoteles de Camargo, S. L."
C.I.F.: B-39505698
Carretera de Parayas, Km. 3,5
39600 - Maliaño-Camargo (Cantabria)

"Vistas las actuaciones llevadas a cabo por la Dirección General de Turismo, así como los documentos incorporados al expediente sancionador nº 22/10/TUR, y considerando los siguientes

1.- Antecedentes de hecho

Primero.- El 15 de diciembre de 2008, la Inspección de Turismo comparece en visita ordinaria en el establecimiento denominado "Pensión Hiblanc", sito en la localidad de Camargo, pudiendo comprobar "in situ" la utilización de denominaciones, rótulos y distintivos diferentes a los que le corresponden conforme a su clasificación turística, motivo por el cual, se extendió la correspondiente acta previa, concediendo plazo de 2 meses a efectos de que procediese a subsanar la referida irregularidad.

Segundo.- Mediante informe de fecha 20 de febrero de 2009, correspondiente a visita girada el día 18 de febrero anterior, se constató que no habían sido atendidos los requerimientos efectuados y que persistía la utilización indebida de la categoría de "Hotel". En dicho informe figura una fotografía del rótulo exterior realizada por el funcionario interviniente el día de la inspección, en la que figura la denominación de "Hotel".

Tercero.- El día 1 de octubre de 2009, la Inspección de Turismo volvió a comparecer en el establecimiento de referencia. En informe de fecha 2 de octubre se refleja el resultado de la visita de inspección. Concretamente la inspectora actuante constató que, a pesar de que el establecimiento ostenta la categoría de pensión de dos estrellas, en uno de los rótulos exteriores instalado en la fachada del inmueble -cuyas dimensiones eran de unos 4 x 2 metros aproximadamente-, aún figuraba la denominación de "Hotel". Categoría que se utilizaba igualmente en los carteles indicadores de acceso al establecimiento. Asimismo, tal y como consta documentalmente en el expediente administrativo, el establecimiento se anunciaba con la categoría de "Hotel" en los folletos publicitarios impresos por encargo de la firma propietaria.

CVE-2010-14655

VIERNES, 8 DE OCTUBRE DE 2010 - BOC NÚM. 195

Cuarto.- Con fecha 25 de enero de 2010, se inicia el procedimiento sancionador nº 22/10/TUR, por la utilización de denominación, rótulos o distintivos diferentes a los que le corresponde a su clasificación. Dicho acuerdo fue notificado al interesado el 12 de abril de 2010.

A fecha de la apertura del presente procedimiento sancionador se constató que no había habido variación alguna de las mencionadas irregularidades. Más aún, efectuada la oportuna consulta a la página web del establecimiento, denominada www.hotelhiblanc.com se pudo comprobar que en la misma se utilizaba varias veces la denominación de "Hotel" para referirse al establecimiento, así como una fotografía de la fachada del inmueble, en cuyo rótulo también figuraba idéntica denominación.

Quinto.- Con fecha 15 de abril de 2010, se formulan alegaciones frente a dicho acuerdo de inicio en el que en síntesis manifiesta:

"En relación a su procedimiento sancionador nº 22/10/TUR solicitamos la retirada del mismo ya que desde el comienzo de la construcción del edificio se cumplen las condiciones de categoría una estrella e incluso en muchos apartados de hotel de dos estrellas

En su escrito con fecha 1 de abril de 2005 se nos denegó la clasificación de hotel de una estrella porque carecía de bidets en el 25% de las habitaciones como viene recogido en la normativa en vigor y por no tener separado el salón de recepción, en ese momento se acometió la obra de colocación de los bidets necesarios y la instalación de unos separadores de las dos zonas, en el caso de los separadores de forma subjetiva a la persona encargada de dar el visto bueno, la parecía que no era lo suficientemente altos (en ningún apartado de la normativa en vigor se recoge la altura mínima de esa separación...) por lo cual se nos ha causado un grave daño económico y los consiguientes problemas con su consejería.

En estos momentos estamos realizando una importante inversión con la construcción de un gran comedor y nuevas habitaciones para mejorar la calidad de nuestras instalaciones pero reconocemos que se han retrasado por motivos ajenos a nosotros pero ya esta terminado....

Solo solicitamos que se siga el mismo criterio con todos los establecimientos no que por ejemplo haya hoteles de tres estrellas con duchas en todas las hab y a nosotros se nos deniegue una estrella solo por la altura de una pared después de cumplir una normativa muy compleja y un gran esfuerzo de inversión":

Sexto.- Con fecha 31 de mayo de 2010, se designa nuevo instructor del procedimiento sancionador.

Séptimo.- Con fecha 15 de julio de 2010, se formula la oportuna propuesta de Resolución por la instructora del procedimiento sancionador siendo notificada el 23 de julio. Frente a dicha propuesta no se han formulado alegaciones.

2.- Normas sustantivas infringidas

Se ha infringido el artículo 3 del Decreto 50/1989, de 5 de julio, sobre ordenación y clasificación de los establecimientos hoteleros en Cantabria "Ningún establecimiento hotelero podrá usar en la publicidad, correspondencia, facturas y demás documentación, otra denominación, indicativo de grupo, modalidad, categoría o especialidad distinta a la que le haya sido concedida por la Dirección General de Turismo".

3.- Tipificación

3.1- Los hechos descritos son constitutivos de:

— Una infracción administrativa grave prevista en el artículo 57.2 que dispone: "La utilización de denominación, rótulos o distintivos diferentes"

3.2.-La infracción descrita podrá ser sancionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley con:

VIERNES, 8 DE OCTUBRE DE 2010 - BOC NÚM. 195

- a) Multa desde 601,02 € hasta 6.010,12 €.
- b) Suspensión del ejercicio de profesiones o actividades turísticas o clausura del establecimiento por un período no superior a tres meses.

4.- Competencia.

En virtud de la calificación máxima asignada a la infracción administrativa cometida es el Director General de Turismo el órgano competente para dictar la Resolución que corresponda hasta la cuantía de 1.502,53 € y el Consejero de Cultura, Turismo y Deporte en el resto de las infracciones graves a tenor de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Cantabria 5/1999, de 24 de marzo, de Ordenación del Turismo en Cantabria.

5.- Réplica a las alegaciones

Por lo que respecta a la infracción supuestamente cometida de utilización de denominación, rótulos diferentes a los que le corresponde conforme a su clasificación, en el escrito de alegaciones viene el gerente del establecimiento a reconocer que se denegó la clasificación de hotel de una estrella. Por lo tanto, no puede en ningún caso utilizar en la publicidad ofrecida o rótulos que se correspondan con una clasificación que no ostenta.

La clasificación se realizó mediante la oportuna Resolución del Director General de Turismo el 13 de mayo de 2005, no habiendo sido recurrida la misma en vía administrativa.

Por lo tanto si el interesado pretende la utilización de la denominación de Hotel, ha de solicitar la clasificación o su cambio en esta Dirección General, para que tras los trámites oportunos se dicte la resolución que corresponda en función de su infraestructura.

Por consiguiente, se constata que el establecimiento "Pensión Hiblanc" utiliza rótulos o distintivos diferentes a los que tiene autorizados tal y como se constata en las fotos adjuntas:



VIERNES, 8 DE OCTUBRE DE 2010 - BOC NÚM. 195

6.- Hechos probados

Ha quedado probado que el establecimiento "Pensión Hiblanc" utiliza denominación, rótulos y distintivos diferentes a los que le corresponde conforme a su clasificación.

7.- Responsabilidad

Se considera responsable de la infracción administrativa a la entidad "Hoteles de Camargo S.L." con C.I.F. nº B- 39505698 en su calidad de titular del establecimiento "Pensión Hiblanc", al utilizar otra denominación en sus rótulos y distintivo diferente a la que le corresponde conforme a su clasificación.

8.- Graduación de la sanción

Es de aplicación el artículo 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en sus apartados segundo y tercero dispone que "El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas".

"...En la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar: a) la existencia de intencionalidad o reiteración, b) La naturaleza de los perjuicios causados, c) la reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme".

Igualmente el artículo 4.3 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, "en defecto de regulación específica establecida en la norma correspondiente, cuando lo justifique la debida adecuación entre la sanción que deba aplicarse con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y las circunstancias concurrentes, el órgano competente para resolver podrá imponer la sanción en su grado mínimo".

En su virtud, vista la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley de Cantabria 5/1999, de 24 de marzo, de Ordenación del Turismo de Cantabria, la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria y el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, el Decreto 50/1989, de 5 de julio, sobre ordenación y clasificación de los establecimientos hoteleros en Cantabria y demás normas de general y procedente aplicación,

RESUELVO

Imponer a la entidad "Hoteles de Camargo S. L." con C.I.F. nº B- 39505698 en su calidad de titular del establecimiento "Pensión Hiblanc", la sanción de 601,02€ (seiscientos un euros con dos céntimos de euro) al utilizar otra denominación en sus rótulos y distintivos diferentes a los que le corresponde conforme a su clasificación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 57.2 de la Ley 5/1999, de 24 de marzo, de Ordenación del Turismo de Cantabria.

RECURSOS

Frente a la presente Resolución que no agota la vía administrativa, se podrá interponer Recurso de Alzada de conformidad con lo establecido en el artículo 128 de la Ley de Régimen

CVE-2010-14655

VIERNES, 8 DE OCTUBRE DE 2010 - BOC NÚM. 195

Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, ante el Excmo. Sr. Consejero de Cultura, Turismo y Deporte, en el plazo máximo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto Recurso, la Resolución será firme a todos los efectos.”

Santander, 21 de septiembre de 2010.

El director general de Turismo,
José Carlos Campos Regalado.

[2010/14655](#)